



Resolución Ministerial

N° 479-2018-MC

Lima 21 NOV. 2018

VISTO, el Informe N° 900110-2018/DGPI/VMI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, mediante Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, se establece el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, de acuerdo con los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señalan que el Patrimonio Cultural de la Nación Material e Inmaterial y la Pluralidad étnica y cultural de la Nación son áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1374, se establece la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura, así como el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC, y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, se dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Cultura, se aprueba el Reglamento en el que se desarrollan las disposiciones referidas a las funciones de fiscalización, sanción y cobranza coactiva, tabla de infracciones y sanciones y el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese contexto, se ha elaborado una propuesta denominada "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de las disposiciones de



la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial” la cual contiene un Título Preliminar, seis (6) Títulos, cincuenta y un (51) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales y un (1) anexo, que forman parte integrante de la propuesta;

Que, en el marco de lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar y artículo 14 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, resulta pertinente disponer la prepublicación de la propuesta, a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre el proyecto de “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 1374, Decreto Legislativo que establece el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prepublicación del proyecto

Disponer la prepublicación del proyecto de “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”. Dicha prepublicación se realizará en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe), a fin de conocer las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general, durante el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.





Resolución Ministerial

N° 479-2018-MC

Artículo 2.- Recepción, procesamiento y sistematización

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias que se reciban acerca del Proyecto de "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial", deben ser remitidos por escrito al Ministerio de Cultura, sito en Avenida Javier Prado Este N° 2465, San Borja – Lima y/o a la dirección electrónica kturriate@cultura.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA



**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1374, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL
RÉGIMEN SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES
DE LA LEY N° 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE
CONTACTO INICIAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la Ley y a no ser discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como a su identidad étnica y cultural, siendo deber del Estado, reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, mediante la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, se establece el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular su derecho a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, mediante Ley N° 29565 se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa y económica, constituyendo pliego presupuestal del Estado, en cuyo artículo 4 dispone que constituyen sus áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado, entre otras, la pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1374, se establece la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura, así como el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC, y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, establece que, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la publicación de la referida norma, mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Cultura, se aprueba el Reglamento con el desarrollo de las disposiciones referidas a las funciones de fiscalización, sanción y



cobranza coactiva, tabla de infracciones y sanciones, el procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo;

Que, en ese sentido, se requiere regular el procedimiento administrativo sancionador a fin de regular las acciones conducentes a indagar, investigar, verificar, determinar y sancionar la existencia de infracciones a las normas que regulan la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, de conformidad con la Ley N° 28736 y el Decreto Legislativo N° 1374;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la ley N° 28736 - Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, el cual, como anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento son publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.peru.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del
año dos mil dieciocho.



**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1374, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL
RÉGIMEN SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES
DE LA LEY N° 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE
CONTACTO INICIAL**

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR

- Artículo I.- Objeto
- Artículo II.- Finalidad
- Artículo III.- Ámbito de aplicación
- Artículo IV.- Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
- Artículo V.- Enfoque Intercultural
- Artículo VI.- Definiciones
- Artículo VII.- Abreviaturas
- Artículo VIII.- Sujetos intervinientes

**TÍTULO I
RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN**

- Artículo 1.- Actividad de fiscalización
- Artículo 2.- Clasificación
- Artículo 3.- De las denuncias
- Artículo 4.- Coordinación con autoridades públicas
- Artículo 5.- Las acciones de fiscalización
- Artículo 6.- El Acta de Fiscalización
- Artículo 7.- Contenido del Acta de Fiscalización
- Artículo 8.- Presentación de información
- Artículo 9.- Comunicación a otras autoridades
- Artículo 10.- El Informe de Fiscalización
- Artículo 11.- Conclusión de las acciones de fiscalización

**TÍTULO II
RÉGIMEN SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 12.- Procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 13.- Responsabilidad administrativa del infractor



CAPÍTULO II DE LA ETAPA INSTRUCTORA

- Artículo 14.- Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 15.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 16.- Variación de la imputación de cargos
- Artículo 17.- Presentación de descargos
- Artículo 18.- Actuación de medios probatorios
- Artículo 19.- Informe Final de Instrucción

CAPÍTULO III DE LA ETAPA DECISORA

- Artículo 20.- Notificación del Informe Final de Instrucción
- Artículo 21.- Informe oral
- Artículo 22.- De la resolución final de primera instancia

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 23.- De las sanciones
- Artículo 24.- Determinación de la multa
- Artículo 25.- Factores agravantes
- Artículo 26.- Factores atenuantes
- Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad
- Artículo 28.- Sanciones distintas a la multa para el caso de infracciones leves

TÍTULO III

REGIMEN DE PAGO DE MULTAS

- Artículo 29.- Autoridad Competente
- Artículo 30.- Pago de la multa
- Artículo 31.- Plazo para el pago
- Artículo 32.- Beneficios para el pago de multas
- Artículo 33.- Requisitos para el acogimiento al régimen de beneficios
- Artículo 34.- Reducción por pronto pago
- Artículo 35.- Fraccionamiento



TÍTULO IV MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 36.- Definición
- Artículo 37.- Modificación o levantamiento de la medida administrativa

Artículo 38.- Cumplimiento de la medida administrativa

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 39.- Tipos de medidas cautelares

Artículo 40.- Medida provisional dictada antes del inicio del procedimiento sancionador

Artículo 41.- Ejecución de las medidas cautelares

CAPÍTULO III MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 42.- Definición

Artículo 43.- Tipo de medidas correctivas

Artículo 44.- Ejecución de la medida correctiva

TÍTULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 45.- Tipos de recursos administrativos

Artículo 46.- Efectos de los recursos administrativos

Artículo 47.- Informe oral

Artículo 48.- Resolución de segunda instancia

TÍTULO VI REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI

Artículo 50.- Información del Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI

Artículo 51.- Plazo de permanencia en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ANEXO I: TABLA DE INFRACCIONES



**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1374, DECRETO
LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR POR
INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 28736, LEY PARA
LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN
DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas procedimentales para el ejercicio de las funciones de fiscalización, sanción y cobranza coactiva, tabla de infracciones y sanciones, el procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1374, a fin de salvaguardar los derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (PIACI).

Artículo II.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad regular las acciones de fiscalización y el régimen del procedimiento administrativo sancionador, a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación relacionada con la protección de los derechos de los PIACI.

Artículo III.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente norma son aplicables a toda persona natural o jurídica, pública o privada que incumpla lo dispuesto por la Ley N° 28736, su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1374 y demás disposiciones en materia de protección de los derechos de los PIACI.

Artículo IV.- Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

En la aplicación del presente Reglamento, rigen supletoriamente las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto corresponda.

Artículo V.- Enfoque Intercultural

En el marco de las acciones de fiscalización y en el ejercicio de la potestad sancionadora, y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las autoridades competentes del Ministerio de Cultura aplicarán las medidas dispuestas en el presente reglamento con un enfoque intercultural, adaptando las distintas acciones que se desarrollan en la fiscalización y en el procedimiento sancionador, en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados.



Artículo VI.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

1. **Acta de Fiscalización:** documento en el cual se registran los hallazgos verificados durante la fiscalización y los medios probatorios que los sustentan, así como aquella información relevante vinculada a la fiscalización. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.
2. **Hallazgo:** hecho detectado durante las acciones de fiscalización, relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
3. **Informe de Fiscalización:** documento técnico legal emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el análisis técnico de los hallazgos verificados durante la fiscalización y los medios probatorios correspondientes, así como la identificación de ocurrencias producidas durante la fiscalización de campo.
4. **Resolución de Imputación de Cargos:** acto administrativo emitido por la Autoridad Instructora que dispone el inicio del procedimiento sancionador, a través del cual se hace mención a los hechos infractores de una o más personas naturales, jurídicas, pública o privada.

Artículo VII.- Abreviaturas

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siguientes abreviaturas:

1. **DACI:** Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial.
2. **DDC:** Dirección Desconcentrada de Cultura.
3. **DGPI:** Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. **LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. **PIACI:** Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
6. **VMI:** Viceministerio de Interculturalidad.

Artículo VIII.- Sujetos intervinientes

1. **Administrado:** persona natural o jurídica, pública o privada, cuya conducta presumiblemente, ha vulnerado los derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (PIACI).
2. **Autoridad Decisora:** La DGPI, o quien haga sus veces, es la autoridad facultada para determinar la existencia de una infracción administrativa y la consecuente imposición de sanción o el archivo del procedimiento sancionador, así como para dictar medidas administrativas, en caso corresponda, en ejercicio de la potestad sancionadora en primera instancia administrativa.
3. **Autoridad Decisora en vía de recursos:** El VMI, o quien haga sus veces, es el órgano encargado de resolver los recursos de apelación contra los actos



administrativos; así como declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos a través de los cuales se imponen sanciones y/o medidas administrativas, según corresponda.

4. **Autoridad Fiscalizadora:** Las DDC, o quienes hagan sus veces, son la autoridad facultada para desarrollar actividades de fiscalización y, en atención a ello, emite las actas de fiscalización y dicta recomendaciones a los administrados.
5. **Autoridad Instructora:** La DACI, o quien haga sus veces, es la autoridad facultada para iniciar y conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, así como para dictar medidas administrativas y emitir el Informe Final de Instrucción.
6. **Fiscalizador:** persona natural o jurídica, que en representación del Ministerio de Cultura, ejerce la función fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

TÍTULO I RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 1.- Actividad de fiscalización

La fiscalización comprende la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 28736, su reglamento, el Decreto Legislativo N° 1374 y demás disposiciones sobre la materia; a través de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección. Incluye el dictado de medidas administrativas.

Artículo 2.- Clasificación

2.1. En función de su programación, la fiscalización puede ser:

- a. **Regular:** Comprende la verificación continua e inopinada del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 28736 y el Decreto Legislativo N° 1374.
- b. **Especial:** Comprende la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de los administrados, efectuadas en razón a circunstancias especiales, tales como: denuncias, actividades informales o ilegales, solicitud de intervención formulada por otros órganos u organismos públicos u otras circunstancias que determinen la necesidad de efectuar una fiscalización.

2.2. Considerando el tipo de infracción, la información con la que cuenta la Autoridad Fiscalizadora, entre otros factores, la fiscalización puede ser:

- a. **De gabinete:** Se realiza sin necesidad de traslado hacia el lugar donde presumiblemente se ha cometido la infracción.
- b. **De campo:** Se realiza en los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional, así como en aquellos ámbitos geográficos en donde la determinación de la presencia de los PIACI se encuentra en curso.



Artículo 3.- De las denuncias

3.1 Las denuncias se dirigen a la Autoridad Fiscalizadora, la misma que las atenderá respetando el enfoque de interculturalidad previsto en la LPAG y en el presente Reglamento.

3.2 La presentación de la denuncia no implica que el denunciante sea considerado como sujeto del procedimiento.

3.3 En todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador, se otorgan las siguientes medidas de protección al denunciante, en el marco de la normativa vigente y en coordinación con las autoridades competentes, en caso así sea requerido:

- a) **La reserva de su identidad.-** El denunciante tiene derecho a la reserva de su identidad, que será dispensada por la entidad. La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada.
- b) **Medidas de protección laboral.-** Además de la reserva de la identidad, en lo que corresponda al Ministerio de Cultura, éste puede otorgar las medidas de protección laboral que considere pertinentes.

Artículo 4.- Coordinación con autoridades públicas

En los casos que corresponda, la Autoridad Fiscalizadora podrá coordinar con otras entidades públicas el acompañamiento en la diligencia de fiscalización, a fin de que actúen de manera conjunta en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Las acciones de fiscalización

5.1. La fiscalización puede ser de gabinete o en campo y, dependiendo del caso, se realiza a través de:

- a. visitas de inspección,
- b. requerimientos de información,
- c. reunión de indicios,
- d. indagación de denuncias,
- e. toma de manifestaciones,
- f. levantamiento de actas
- g. Otros que considere pertinentes.

6.2. Cuando corresponda para el desarrollo de la diligencia de fiscalización, si el administrado o su representante no autoriza el ingreso de los fiscalizadores o representantes de las autoridades que colaboran con la fiscalización debidamente acreditados, el fiscalizador procede a consignar este hecho en el Acta de Fiscalización.



5.3. Si el administrado o su representante obstruye injustificadamente las acciones de fiscalización, incurre en infracción administrativa, siendo pasible de la sanción correspondiente.

5.4. La ausencia del administrado o sus representantes no impide el desarrollo de la fiscalización, siempre que se respete el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, cuando corresponda. La ausencia del administrado o sus representantes no enerva la validez del Acta de Fiscalización, la cual es notificada al domicilio legal del administrado.

5.5. Durante las acciones de fiscalización se pueden utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la diligencia de fiscalización, tales como fotografías, impresiones, grabaciones de audio o video, entre otros. En el caso de fiscalización en campo, necesariamente se deben tomar fotografías que sirvan como medio de constatación de los hechos detectados.

Artículo 6.- El Acta de Fiscalización

6.1. El Acta de Fiscalización describe de manera objetiva los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la fiscalización. Además, se indica si se utilizaron medios audiovisuales, a fin de que el administrado pueda solicitar una copia del registro.

6.2. Al finalizar la fiscalización, todos los participantes, incluyendo los fiscalizadores, los representantes y/o el personal del administrado que participaron en la fiscalización y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos suscriben el Acta de Fiscalización.

6.3. La negativa de suscripción del Acta por parte del administrado no enerva su validez. El fiscalizador debe dejar constancia de ello en el Acta.

Artículo 7.- Contenido del Acta de Fiscalización

7.1. El Acta de Fiscalización contiene la información establecida en la LPAG y, además, debe incluir lo siguiente:

- a. Dirección física donde deben remitirse las notificaciones.
- b. Dirección electrónica de la persona a fiscalizar, solo en caso que este haya autorizado expresamente ser notificado vía correo electrónico.
- c. Descripción de la actividad desarrollada por la persona a fiscalizar identificando el producto, proceso o servicio.
- d. Tipo de fiscalización.
- e. Identificación de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos que acompañan la diligencia de fiscalización, de ser el caso.
- f. Áreas fiscalizadas, de ser el caso.
- g. Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados durante la diligencia de fiscalización.
- h. Requerimiento de información, en caso corresponda, y el plazo para su presentación.



- i. Detalle de las muestras que se tomaron durante la fiscalización, de ser el caso.
- j. Identificación de los equipos y medios de medición utilizados, en caso corresponda.
- k. Anexo con fotografías tomadas durante la diligencia de fiscalización, en caso ésta haya sido realizada en campo.

7.2. El error material contenido en el Acta de Fiscalización no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

Artículo 8.- Presentación de información

La documentación solicitada a los administrados en el marco de la fiscalización puede ser entregada en el mismo acto o en fecha posterior, a través de medio físico o digital, dentro del plazo que expresamente se indique en el requerimiento de información.

Artículo 9.- Comunicación a otras autoridades

Si durante la ejecución de las acciones de fiscalización se detectan hechos que evidencien el incumplimiento de obligaciones bajo competencia de otras entidades u órganos, la Autoridad Fiscalizadora cursa comunicación de los hechos advertidos, a efectos de que adopten las acciones que correspondan.

En caso se adviertan indicios de la presunta comisión de delitos, la Autoridad Fiscalizadora remite copias de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 10.- El Informe de Fiscalización

El Informe de Fiscalización debe incluir el Acta de Fiscalización y otros documentos que sustenten los hallazgos verificados durante la diligencia de fiscalización; así como los documentos presentados por los administrados para esclarecer los hallazgos y/o acreditar la subsanación de dichos hallazgos, en caso corresponda.

En los casos que se obtengan indicios razonables y verificables del incumplimiento de obligaciones, se remite a la Autoridad Instructora un informe y los demás actuados, identificando:

- a) El sujeto a quien corresponde el cumplimiento normativo que ha sido objeto de fiscalización.
- b) La o las normas u obligaciones incumplidas y el tipo de infracciones.
- c) El o los elementos probatorios que determinen la presunta comisión de la conducta infractora, debidamente sustentada.

Artículo 11.- Conclusión de las acciones de fiscalización

11.1. Los resultados de las acciones de fiscalización contenidos en el Informe de Fiscalización pueden concluir en uno o más de los siguientes supuestos:



- a) La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
- b) La recomendación de mejoras de la actividad desarrollada por el administrado.
- c) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

11.2 En caso las acciones de fiscalización concluyan con la verificación de la existencia de presuntos incumplimientos de las disposiciones normativas en materia de protección de los derechos de los PIACI, se inicia la fase de instrucción.

TÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador comprende las acciones conducentes a investigar y determinar la existencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento de la Ley N° 28736, su reglamento, demás disposiciones complementarias en materia de protección de los derechos de los PIACI, y el Decreto Legislativo N° 1374. Asimismo, comprende la aplicación de sanciones y la adopción de medidas administrativas.

Artículo 13.- Responsabilidad administrativa del infractor

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

CAPÍTULO II DE LA ETAPA INSTRUCTORA

Artículo 14.- Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador

14.1 La Autoridad Instructora, sobre la base del Informe de Fiscalización o de una denuncia, de ser el caso; puede determinar que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, previa evaluación debidamente fundamentada, sobre la base de los siguientes supuestos:

- a) No se identifique al sujeto infractor o no se determine que exista una conducta infractora prevista en la tabla de infracciones del presente reglamento.
- b) Fallecimiento del infractor o extinción de la persona jurídica infractora.
- c) Prescripción de la infracción.



14.2 La decisión de no iniciar el procedimiento sancionador es notificada tanto al administrado como a la Autoridad Fiscalizadora y a quien denunció la infracción, en los casos que corresponda.

14.3 La Autoridad Instructora, sobre la base del Informe de Fiscalización o de una denuncia, de ser el caso; emite la Resolución de Imputación de Cargos por la presunta existencia de infracciones administrativas al administrado investigado, dando inicio de esta manera al procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 15.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

15.1 La Resolución de Imputación de Cargos contiene, al menos, lo siguiente:

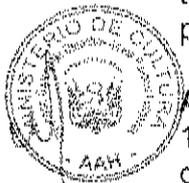
- a) Los hechos verificados imputados como presunta infracción.
- b) Los medios probatorios que sirven de sustento a los hechos verificados. En ese sentido, se deberá adjuntar copia de los actuados que hayan dado origen a la Imputación de Cargos.
- c) La calificación de la o las infracciones que dichos hechos puedan constituir, precisando el fundamento legal. En los casos en donde la imputación se realice en el marco de actividades previamente autorizadas, deberá precisarse también el compromiso incumplido o el extremo incumplido del correspondiente Plan de Contingencia para la protección de los PIACI.
- d) El órgano competente para instruir el procedimiento y el órgano competente para imponer la sanción y la norma que les otorga tal competencia.
- e) Las sanciones que se le pudiera imponer en caso se verifique la infracción.
- f) El plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos por escrito, contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Este plazo puede ser prorrogado por única vez, a solicitud del administrado, por un plazo máximo adicional de 10 días.

15.2 En el caso que la persona imputada sea una persona jurídica pública, la Resolución de Imputación de Cargos se notifica al Procurador Público correspondiente, a fin de que pueda ejercer la defensa de la referida persona.

15.3 La Resolución de Imputación de Cargos no constituye acto impugnabile, salvo que se cuestione el extremo que disponga una medida cautelar, en cuyo caso se tramitará en cuaderno separado y no suspenderá la tramitación del procedimiento principal.

Artículo 16.- Variación de la imputación de cargos

16.1 Si durante la instrucción del procedimiento, la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, en razón de hechos nuevos o no advertidos inicialmente, emite la resolución que disponga dicha variación y procede a comunicar al administrado esta situación, a fin que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el mismo plazo para presentar descargos mencionando en el artículo precedente.



16.2 En caso se advierta de la existencia de otros administrados que habrían incurrido en la presunta infracción imputada, la Autoridad Instructora podrá ampliar la Resolución de Imputación de Cargos, incluyendo a los presuntos nuevos responsables, otorgándoles el mismo plazo para presentar descargos mencionado en el artículo precedente.

Artículo 17.- Presentación de descargos

En el plazo previsto en el artículo 15°, el administrado presenta sus descargos, a fin de desvirtuar la imputación efectuada por la Autoridad Instructora, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

Artículo 18.- Actuación de medios probatorios

18.1 Efectuada la presentación de descargos, o vencido el plazo para hacerlo sin que se hubieran presentado descargos, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de medios probatorios de oficio o a pedido de parte.

18.2 La información contenida en los informes técnicos, actas de fiscalización u otros documentos similares en donde se constaten hechos, constituyen medios probatorios.

Artículo 19.- Informe Final de Instrucción

19.1 Concluida la actuación probatoria, la autoridad instructora, de manera motivada, elaborará el Informe Final de Instrucción, dentro de los plazos establecidos en la LPAG, considerando lo siguiente:

- a. Establecer si se confirman o no los hechos que se sustentan en la resolución de Imputación de Cargos.
- b. Determinar si las conductas atribuidas al administrado investigado, constituye una infracción administrativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1374.
- c. Identificar al responsable o responsables.
- d. Determinar la gravedad de la infracción y las medidas correctivas, de ser el caso.
- e. Recomendar la sanción aplicable, incluyendo la determinación de la multa a imponer o el archivamiento del procedimiento, según corresponda.

19.2 Concluidas las acciones de esta etapa, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, cuyo trámite será acorde con lo dispuesto en la LPAG.

19.3 En caso el Informe Final de Instrucción recomiende la imposición de una sanción, deberá proponerse la misma de forma concreta, siguiendo la metodología a la que hace mención el inciso 23.4 del artículo 23 del presente Reglamento.

19.4 El Informe Final de Instrucción, conjuntamente con los actuados, será comunicado a la Autoridad Decisora, dentro del plazo de tres (03) días de emitido.

19.5 El Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile.



CAPÍTULO III DE LA ETAPA DECISORA

Artículo 20.- Notificación del Informe Final de Instrucción

El Informe Final de Instrucción es notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos por parte del administrado es de diez (10) días, computados a partir del día siguiente de notificado.

Artículo 21.- Informe oral

21.1 A pedido de parte o por disposición de la autoridad decisora, se podrá llevar a cabo una audiencia de informe oral dentro de un plazo no menor de cinco (05) días posteriores a la notificación de su programación. La referida audiencia puede realizarse de forma presencial o a través de videoconferencia, utilizando los medios que la autoridad estime pertinente.

21.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización, el mismo que forma parte del expediente administrativo.

21.3 La incomparecencia al informe oral no impide la continuación del procedimiento. Suscribiéndose un acta en caso de no asistencia.

Artículo 22.- De la resolución final de primera instancia

22.1 Recibido el Informe Final de Instrucción, la autoridad decisora puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento.

22.2 Recibidos los descargos del administrado investigado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que estos sean presentados, la Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa de cada uno de los hechos imputados.

22.3 La Resolución Final de Primera Instancia, contiene, entre otros, lo siguiente:

- a. Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa.
- b. Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa.
- c. La imposición de sanciones, en el caso de la imposición de una multa, se consigna el importe de la multa impuesta.
- d. La determinación de medidas correctivas, de ser el caso.
- e. La disposición del archivo del procedimiento administrativo sancionador, en los casos que corresponda.



22.4 La Resolución Final de Primera Instancia es notificada tanto al administrado como a quién denunció la infracción, de ser el caso. En caso se aprecie la posible comisión de delitos, la resolución también será puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que actúe de acuerdo con sus competencias.

22.5 En la notificación dirigida al administrado debe indicársele la posibilidad de interponer recurso administrativo, el plazo y la autoridad competente para resolverlo.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 23.- De las sanciones administrativas

23.1 La Autoridad Decisora impone las sanciones sobre la base del principio de proporcionalidad reconocido en la LPAG y siguiendo la metodología para el cálculo de multas a la que hace mención en la primera disposición complementaria final del presente reglamento.

23.2 Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas administrativas dictadas por los órganos competentes, reguladas en el presente Reglamento, así como sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

23.3 La imposición de la sanción administrativa y su cumplimiento por parte del administrado no lo exime del cumplimiento de las obligaciones, cuya inobservancia ha sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

23.4 Las conductas infractoras objeto de sanción, acordes a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1374, se establecen en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 24.- Determinación de la multa

24.1 Las infracciones calificadas como leves pueden ser sancionadas con una multa de hasta 10 UIT. Las infracciones calificadas como graves pueden ser sancionadas con una multa no menor de 11 ni mayor de 100 UIT. Las infracciones calificadas como muy graves pueden ser sancionadas con una multa no menor de 101 UIT ni mayor de 1000 UIT.

24.2 Las multas son expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual es determinada según el valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

24.3 Para calcular el beneficio ilícito se considera los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa que regula la materia, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.



24.4 Para calcular la probabilidad de detección se considera tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de fiscalización realizada por la Autoridad Fiscalizadora respecto de la conducta infractora.

24.5 En caso la aplicación de la fórmula indicada implique la imposición de una sanción óptima por debajo de los umbrales previstos en el presente artículo y se verifique la concurrencia de factores atenuantes, la Autoridad Decisora evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal.

Artículo 25.- Factores agravantes

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1374, la Autoridad Decisora considera como factores agravantes de la multa, los siguientes:

- a. Ocultamiento de la infracción por parte del infractor, evitando que la autoridad competente tome conocimiento, bien sea ocultando y/o demorando injustificadamente la entrega de información, o por medio de cualquier forma que dificulte las acciones de control.
- b. Comisión de la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.
- c. Obtención de beneficios que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.
- d. Efectos negativos o daños producidos por la infracción en los derechos de los PIACI y/o en otras personas naturales y/o jurídicas.
- e. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- f. La participación o utilización por parte del infractor de otras personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, para cometer la infracción.
- g. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.
- h. El incumplimiento de la medida cautelar impuesta al administrado durante el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 26.- Factores atenuantes

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1374, la Autoridad Decisora considera como factores atenuantes de la multa, los siguientes:

26.1. Constituye un atenuante de responsabilidad la realización de las acciones que el infractor haya efectuado por iniciativa propia con el objeto de aminorar el daño ocasionado por la comisión de la infracción.

26.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado al que se refiere la LPAG se debe presentar hasta antes de la emisión de la resolución de sanción y de forma precisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

26.3 Para determinar la reducción de la multa se toma en consideración la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad.



Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1374, constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas las siguientes:

- a. Persona con discapacidad física o mental que no le permita advertir la comisión de las infracciones.
- b. Caso fortuito o la fuerza mayor.
- c. Situación de emergencia que pongan en riesgo la vida, salud e integridad de los PIACI.
- d. Actuación del servidor público realizada cuando los intereses de seguridad, salud, alimentación u orden público hubieran requerido acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar su inminente afectación.
- e. Orden de la autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- f. Inexistencia del nexo causal entre la conducta imputada y el resultado perjudicial.

Artículo 28.- Sanciones distintas a la multa para el caso de infracciones leves

En los casos de infracciones calificadas como leves, en los que se considere que no amerite la imposición de una sanción de multa, la Autoridad Decisora puede imponer una amonestación, el decomiso definitivo de bienes o la inhabilitación para el ingreso a las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas, mediante decisión debidamente motivada.

TÍTULO III REGIMEN PARA EL PAGO DE MULTAS

Artículo 29.- Autoridad Competente

29.1 El órgano competente para la ejecución de las acciones de cobro de las sanciones impuestas es la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF.

29.2 Las multas impuestas en el curso del procedimiento administrativo sancionador por los órganos competentes, son puestas en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura, una vez consentidas, a fin de proceder a su cobro.

Artículo 30.- Pago de la multa

La multa a aplicarse se calcula en base al monto de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago efectivo de la sanción.

Artículo 31.- Plazo para el pago

El plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles desde el día hábil siguiente de notificada la resolución que declara consentida la sanción impuesta. Culminado dicho plazo, el pago se solicita por el



Ministerio de Cultura mediante ejecución forzosa, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF.

Artículo 32.- Beneficios para el pago de multas

A partir de la notificación de la resolución de sanción, el administrado puede solicitar, en forma excluyente, el acogimiento a una de las siguientes modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas:

1. Reducción por pronto pago.
2. Fraccionamiento.

Artículo 33.- Requisitos para el acogimiento al régimen de beneficios

33.1. El administrado puede acogerse a cualquiera de las modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Presentar la solicitud de acogimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la resolución de sanción.
- b. El comprobante de pago por el monto equivalente al porcentaje de cualquiera de los beneficios establecidos en el presente Reglamento.

33.2 Si el administrado no cumple los requisitos señalados en el inciso precedente, los pagos que hubiera efectuado son considerados como un pago a cuenta.

Artículo 34.- Reducción por pronto pago

34.1 El administrado puede acogerse al beneficio de la reducción del 30% de la multa, si efectúa el pago dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción.

34.2 Si la Autoridad Decisora redujo la multa por el reconocimiento de responsabilidad, el administrado no puede acogerse a la reducción por pronto pago.

Artículo 35.- Fraccionamiento

35.1 El administrado puede solicitar el beneficio del fraccionamiento teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Efectuar el pago mínimo del 30% de la multa dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción.
- b. La solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento debe contener la propuesta del cronograma de pagos y el número de cuotas mensuales del saldo restante de la multa que no puede ser mayor a doce, acompañado del sustento correspondiente.

35.2 La Autoridad Decisora resuelve la solicitud de acogimiento al beneficio y determina, de manera fundamentada, el número de cuotas y el cronograma de pago tomando en cuenta el sustento presentado por el administrado.



35.3 En caso el administrado no cumpla con cancelar dos cuotas consecutivas según el cronograma de pago aprobado, pierde el beneficio de fraccionamiento.

TÍTULO IV MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Definición

Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por una actuación ilícita. Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a. Medidas cautelares.
- b. Medidas correctivas.

Artículo 37.- Modificación o levantamiento de la medida administrativa

37.1 Cuando la autoridad que hubiese ordenado la medida administrativa constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al dictar la medida administrativa, o advierte circunstancias que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; la medida administrativa debe ser cambiada, modificándola o sustituyéndola por otra, según requiera la nueva circunstancia.

37.2 Si durante la tramitación, la autoridad que ordenó la medida administrativa comprueba, de oficio o a instancia de parte, que ya no son indispensables para cumplir los objetivos del caso concreto, levanta la medida.

Artículo 38.- Cumplimiento de la medida administrativa

38.1 La autoridad competente concede al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de la medida administrativa, considerando las circunstancias del caso concreto.

38.2 Sin perjuicio de ello, el administrado puede solicitar que se le otorgue un plazo adicional, explicando las razones que justifican dicho plazo. Dicha solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado. La autoridad decidirá sobre dicho pedido de forma motivada.

38.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida administrativa se requiere efectuar una inspección, la autoridad competente solicita el apoyo de la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.



38.4 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la autoridad competente puede solicitar la participación de la Policía Nacional del Perú; o, hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 39.- Tipos de medidas cautelares

39.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1374, la Autoridad Fiscalizadora o la Autoridad Decisora, dependiendo de la oportunidad, pueden dictar medidas cautelares, conforme a las reglas establecidas en la LPAG.

39.2. Mediante decisión debidamente motivada, se puede dictar las siguientes medidas cautelares:

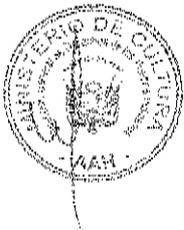
- a. Incautación temporal de los bienes empleados para la comisión de la presunta infracción.
- b. Decomiso temporal de los bienes y/o productos materia de infracción.
- c. Paralización temporal de obras o suspensión de las actividades causantes de la presunta infracción, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
- d. Suspensión de las autorizaciones de ingreso excepcional otorgadas por el Ministerio de Cultura.
- e. Desalojo o desocupación temporal del ámbito geográfico de las Reservas Indígenas o Reservas Territoriales que se encuentren ocupadas de forma ilegal. Esta medida es aplicable incluso en aquellos casos en donde aún no se ha determinado de forma definitiva la presencia de los PIACI en un ámbito geográfico específico.
- f. Otras que disponga la autoridad.

Artículo 40.- Medida provisional dictada antes del inicio del procedimiento sancionador

En caso la autoridad instructora dicte una medida provisional antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la medida provisional. Si vencido dicho plazo no se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador, la medida provisional caduca de pleno derecho.

Artículo 41.- Ejecución de las medidas cautelares

La ejecución de la medida cautelar es inmediata desde el mismo día de su notificación, sin perjuicio de que pueda ser impugnada por el administrado. La tramitación de un recurso impugnatorio contra la medida cautelar no suspende su eficacia.



CAPÍTULO III MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 42.- Definición

La medida correctiva es un mandato dictado por la Autoridad Decisora que busca revertir, restaurar o corregir los efectos producidos por las infracciones administrativas.

Artículo 43.- Tipo de medidas correctivas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1374, de manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas correctivas:

- a. Decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleadas para el desarrollo de la actividad económica causante de la infracción.
- b. La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.
- c. El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción.
- d. Cualquier otra medida que resulte necesaria para revertir o disminuir en lo posible, o evitar la continuación del incumplimiento a las normas.

Artículo 44.- Ejecución de la medida correctiva

Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la autoridad competente, presentando para ello los medios probatorios pertinentes.

TÍTULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 45.- Tipos de recursos administrativos

Los recursos administrativos, así como el término para su interposición y resolución están previstos en la LPAG.

Artículo 46.- Efectos de los recursos administrativos

46.1 La interposición de un recurso administrativo contra una resolución no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto cuando se trata de la ejecución de la multa impuesta.

46.2 La impugnación de la resolución que impone una sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el administrado.

Artículo 47.- Informe oral

En caso el administrado considere conveniente, puede solicitar el uso de la palabra ante la Autoridad facultada para resolver el recurso, dependiendo del caso. La solicitud se presenta en cualquier etapa del procedimiento recursivo, antes de emitir la resolución que resuelva el recurso.



Artículo 48.- Resolución de segunda instancia

La Autoridad Decisora en vía de recursos resuelve, en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones, pudiendo confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento.

TÍTULO VI REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI

49.1 El Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI es administrado por la Dirección de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial o la que haga de sus veces.

49.2 La implementación del registro se realiza a través de un aplicativo informático que es publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura.

49.3 Los administrados que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones a través de una resolución que ha quedado firme en la vía administrativa son inscritos en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones.

49.4 La información del registro es de acceso público y gratuito.

Artículo 50.- Información del Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI

El Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI contiene, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos o razón/denominación social del infractor.
2. Nombre comercial del infractor, según corresponda.
3. Número del Documento Nacional de Identidad o del Registro Único de Contribuyente del infractor.
4. Sector económico al cual pertenece el infractor, según corresponda.
5. Número y fecha de la resolución firme que impuso o confirmó la sanción.
6. Infracción y su calificación.
7. Tipo de sanción y el monto en caso de multa.

Artículo 51.- Plazo de permanencia en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI

51.1 El plazo de permanencia de los infractores en el registro es de dos (2) años, a partir de su publicación. En el caso de la sanción de inhabilitación para el ingreso a reservas, impuesto a servidores públicos, el plazo de permanencia en el Registro corresponde al establecido en la resolución de sanción.

51.2 Asimismo, en caso que el Poder Judicial revoque el acto administrativo que determinó la responsabilidad del administrado, se procede con su exclusión del citado registro.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Cultura aprueba la metodología, que incluye la fórmula, para el cálculo de la multa a imponer por la comisión de infracciones. La aprobación de la referida metodología faculta al Ministerio de Cultura a actualizar la tabla de infracciones contenida en el Anexo I del presente reglamento, en los casos que corresponda.

SEGUNDA: Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Cultura aprueba los lineamientos para llevar a cabo las funciones de fiscalización, mencionada en el presente reglamento.

TERCERA: En virtud de los principios establecidos en el marco del Convenio 169 de la OIT, el aprovechamiento de recursos naturales, por parte de miembros de Comunidades Nativas aledañas a las reservas territoriales y/o reservas indígenas, únicamente para la subsistencia constituye, excepcionalmente y mediante análisis del caso en concreto, un eximente de responsabilidad administrativa.



ANEXO I
TABLA DE INFRACCIONES

INFRACCIÓN	CALIFICACION
1. Incumplir con los lineamientos de conducta establecidos para el ingreso de personas autorizadas.	LEVE
2. Contravenir las indicaciones del personal del Ministerio de Cultura, instrucciones previstas en los avisos de las reservas territoriales o reservas indígenas, o medidas de seguridad señaladas.	LEVE
3. Incumplir con la actualización del Plan de Contingencia para la protección de los PIACI, en los casos en la que la normativa lo exija.	LEVE
4. Destruir o alterar linderos, señales y/o avisos instalados por el Ministerio de Cultura.	LEVE
5. Incumplir con el protocolo de actuación para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial en el relacionamiento con terceros.	LEVE
6. No entregar la información requerida, en los términos previstos en la Ley o su Reglamento, a los representantes del Ministerio de Cultura, cuando estén realizando acciones de fiscalización.	LEVE
7. Difundir imágenes de PIACI que generen una afectación a los derechos de estas poblaciones.	LEVE
8. Iniciar acciones para establecer asentamientos dentro del área de las reservas territoriales o reservas indígenas.	LEVE
9. Arrojar, colocar o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza, procedentes de la construcción de infraestructura vial o de comunicaciones en Reservas Territoriales o Indígenas.	LEVE
10. Incumplir una de las medidas establecidas en el Plan de Contingencia para la protección de los PIACI, aprobado.	LEVE
11. Difundir información que permita identificar la ubicación geográfica de los PIACI.	GRAVE
12. Ingresar al área de la reserva territorial o reserva indígena sin haber obtenido previamente la autorización excepcional de ingreso, o ignorando su negativa, emitida por el Ministerio de Cultura.	GRAVE
13. Realizar actividades distintas a las autorizadas por el Ministerio de Cultura dentro de la reserva territorial o reserva indígena.	GRAVE
14. Extraer, cazar, pescar, coleccionar, transportar, comercializar especímenes y/o productos y sub productos de flora y/o fauna silvestre dentro del área de la reserva indígena o reserva territorial, por causales distintas a la necesidad pública o los fines de subsistencia, previstas en el artículo 5 literal c) de la Ley N° 28736.	GRAVE
15. Asentarse temporal o permanentemente dentro del área de las reservas territoriales o reservas indígenas.	GRAVE
16. Incumplir con el protocolo de actuación establecido frente al hallazgo, avistamiento o contacto con pueblos indígenas en aislamiento.	GRAVE
17. Realizar actividades para la construcción de infraestructura vial o de comunicaciones en Reservas Territoriales o Indígenas.	GRAVE
18. Incumplir con la elaboración del Plan de Contingencia para la protección de los PIACI.	GRAVE



19. Incumplir en dos o más de las medidas establecidas en el Plan de Contingencia para la protección de los PIACI, aprobado.	GRAVE
20. Incumplir lo establecido en las normas técnicas, guías y otros instrumentos normativos aprobados por el Ministerio de Salud.	GRAVE
21. Obligar, coaccionar, inducir y/o engañar a individuos que forman parte de PIACI a realizar contacto (acercamiento de forma física, verbal o gestual).	GRAVE
22. Entregar información falsa o inexacta a los representantes del Ministerio de Cultura, cuando estén realizando acciones de fiscalización.	GRAVE
23. Impedir y/o resistirse a las acciones de fiscalización de campo del Ministerio de Cultura.	GRAVE
24. La falsificación y/o adulteración de la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura.	MUY GRAVE
25. Introducir ejemplares de especies exóticas y/u organismos genéticamente modificados.	MUY GRAVE
26. Agredir física o verbalmente a miembros de los PIACI.	MUY GRAVE
27. Incumplir con la implementación de las medidas correctivas que se emitan como resultado de un procedimiento administrativo sancionador.	MUY GRAVE



REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1374, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce a toda persona, los derechos fundamentales a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la Ley y a no ser discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como a su identidad étnica y cultural, siendo deber del Estado, reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, vincula al Estado peruano para adoptar medidas efectivas que garanticen los derechos de estos pueblos.

Mediante la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (PIACI), se establece el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los pueblos indígenas de la Amazonía peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad.

El Decreto Legislativo N° 1374 establece el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, asignando al Ministerio de Cultura, potestades de fiscalización y sanción ante el incumplimiento de la legislación relacionada con la protección de los derechos de los PIACI. La Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo prevé un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario (contados desde su publicación) para aprobar un reglamento que desarrolle las disposiciones referidas a las funciones de fiscalización, sanción y cobranza coactiva, tabla de infracciones y sanciones, el procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones.

En ese sentido, por medio del presente reglamento, se establecen las reglas procedimentales para el ejercicio de las funciones de fiscalización, sanción y cobranza coactiva, tabla de infracciones y sanciones, el procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones contenidas en el citado Decreto Legislativo N° 1374, a fin de salvaguardar los derechos de los PIACI.



Para tales fines, se han considerado las disposiciones contenidas, en la Ley N° 28736 y el Decreto Legislativo N° 1374, además de considerar la compatibilidad con las disposiciones correspondientes al procedimiento sancionador, previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

II. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA NORMA

El Decreto Legislativo N° 1374 contiene disposiciones esenciales del régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736. Sin embargo, dicha norma no contempla aspectos igualmente necesarios, como la estructura del procedimiento, las garantías del administrado en cada etapa, el detalle de las distintas medidas que pueden utilizarse o la forma concreta de graduación de la sanción correspondiente.

Es en virtud de ello, que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1374 dispuso que, por vía reglamentaria, se regulen las disposiciones referidas a las funciones de fiscalización, sanción y cobranza coactiva, tabla de infracciones y sanciones, el procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones pertinentes.

Asimismo, considerando las normas aplicables de la LPAG, recientemente modificada por los Decretos Legislativos N° 1272 y 1452, es necesario que las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 1374 se encuentren en perfecta coherencia con dicha normativa, que establece el piso mínimo de garantías en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores.

III. DEL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

a) Potestad sancionadora en la administración pública

El artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley, que posterga su vigencia en todo o en parte. Por su parte, el artículo 138 de la referida Carta Magna dispone que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial.

De las normas constitucionales citadas precedentemente, se advierte el carácter obligatorio de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico del país, el mismo que requiere de mecanismos que restituyan el orden ante conductas que impliquen su contravención, esto es la existencia del *ius puniendi* estatal.

Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia, que:



"(...) el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad "que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas" [Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima], así, y siguiendo al mismo autor, "el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado (...)"¹.

En atención a ello, se advierte que, no obstante el sistema constitucional encomienda exclusivamente el ejercicio de la potestad punitiva a los órganos jurisdiccionales, la Administración Pública cuenta también con competencias para hacer frente a los actos que contravengan las normas que lo rigen.

Es así que, el procedimiento administrativo sancionador está constituido por actuaciones conducentes a determinar la comisión de una infracción (responsabilidad administrativa), a fin aplicar la sanción que corresponda. En dicho entendido, el referido procedimiento debe desarrollarse de manera tal que permita a los administrados, a los cuales se les impute la comisión de una infracción administrativa, hacer valer sus derechos frente a la Administración Pública.

Para tal efecto, debe tomarse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional:

"(...) que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a

¹ Sentencia recaída en el Expediente N°00033-2007-P1/TC, F. J. 26.



*no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros*¹².

Conforme con lo expuesto, en el marco de un Estado de Derecho, la potestad administrativa sancionadora no se ejerce de manera arbitraria, sino que se encuentra condicionada al respeto de las disposiciones previstas en la Constitución Política y los derechos fundamentales de los administrados. En tal sentido, el Capítulo III del Título IV de la LPAG regula los principios, reglas y garantías aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Tomando ello en cuenta, se han desarrollado las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 1374, procurando un adecuado balance entre la eficacia en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública y la necesidad de garantizar los derechos del administrado.

b) Ámbito de aplicación

Se ha precisado que la norma es aplicable a toda persona natural o jurídica, pública o privada que incumpla lo dispuesto por la Ley N° 28736, su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1374 y demás disposiciones en materia de protección de los derechos de los PIACI.

Con la redacción utilizada se pretende abarcar dentro del ámbito de aplicación tanto a los infractores formales (por ejemplo, concesionarios forestales, titulares de actividades hidrocarburíferas, etc.) como a aquellos que realizan actividades de forma ilegal (por ejemplo, cocALEROS, madereros, entre otros).

c) Principios

Se ha precisado que son aplicables todos los principios previstos en la LPAG, no sólo aquellos correspondientes al ejercicio de la potestad sancionadora. En ese sentido, serán de aplicación también los principios previstos en el Título Preliminar de la LPAG, como el principio de debido procedimiento, principio de razonabilidad, principio de predictibilidad, principio de buena fe, entre otros. Ello, considerando lo dispuesto por la misma LPAG³ y su aplicación:

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC, F. J. 4.

³ En adelante, se cita la Ley N° 27444 por su Texto Único Ordenado, vigente a la fecha, antes de las modificaciones que se realicen de acuerdo con lo que dispone el Decreto Legislativo N° 1452.



En efecto, no puede desconocerse la aplicación en el ámbito sancionador de dichos principios. En relación al principio del debido procedimiento, las garantías previstas en el artículo IV de la LPAG son plenamente aplicables, como por ejemplo: el derecho a informe oral, a presentar descargos, a impugnar decisiones, a un plazo razonable, etc.:

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Del mismo modo, el principio de razonabilidad expresamente hace referencia a la imposición de sanciones, imponiendo a la autoridad que realice un adecuado juicio de ponderación entre el fin que se desea alcanzar y los medios que está utilizando:

1.4. Principio de razonabilidad.- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

Lo mismo puede decirse de los principios de buena fe y predictibilidad que juegan un rol importante al momento de evaluar la conducta del administrado imputado:

1.8. Principio de buena fe procedimental.- *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.*



1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Así, en la medida que la LPAG reconoce que sus garantías son aplicables a todo procedimiento especial, no puede negarse la aplicación de las mismas al procedimiento regulado por el presente Reglamento.

d) Enfoque Intercultural

Se ha precisado que, en el marco de las acciones de fiscalización y en el ejercicio de la potestad sancionadora, y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT, las autoridades competentes del Ministerio de Cultura deben aplicar las medidas dispuestas en el reglamento bajo un enfoque intercultural. Ello quiere decir que las acciones que se desarrollan en la fiscalización y en el procedimiento sancionador deben tomar en cuenta las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados.

Ello, en concordancia con la reciente incorporación del enfoque intercultural en la LPAG, a raíz de la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1452. Al respecto, vale recordar lo que la Exposición de Motivos de este decreto legislativo señala:



“Lo que se busca con la normativa antes citada es lograr la pertinencia cultural en los servicios que brinda el Estado, que implica: i) La adaptación de todos los procesos del servicio a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) del ámbito de atención del servicio; ii) la valoración e incorporación de la cosmovisión y concepciones de desarrollo y bienestar de los diversos grupos de población que habitan en la localidad, incluyendo tanto las poblaciones asentadas originalmente como las poblaciones que han migrado de otras zonas”

En consecuencia, en atención a las necesidades del presente reglamento, el Ministerio de Cultura habilitará los espacios y el personal necesarios para cumplir con dicho enfoque intercultural en la atención de denuncias de los administrados, la comunicación con los administrados en el marco de las acciones de fiscalización y del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, con esta disposición, se busca reforzar lo que ya constituye una obligación de toda autoridad en función de lo que establece la LPAG.

e) Definiciones, Abreviaturas y Sujetos Intervinientes

A fin de facilitar la lectura de la norma, en el texto del presente reglamento se ha incluido el desarrollo de las definiciones y abreviaturas utilizadas, y se han precisado los sujetos intervinientes teniendo en cuenta su rol en cada fase del procedimiento sancionador.

f) Fiscalización

De conformidad con el literal 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1374, el Ministerio de Cultura posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación relacionada con la protección de los derechos de los PIACI.

En este mismo sentido, la doctrina establece respecto de la implementación de la función de fiscalización asignada, en el caso concreto, al Ministerio de Cultura, lo siguiente:

“En función de su previsión o no en la planificación de las actuaciones inspectoras, las inspecciones pueden clasificarse en rutinarias y no rutinarias. Por inspecciones rutinarias (o sistemáticas) se entienden las realizadas en cumplimiento de un plan o programa de inspección, y por inspecciones no rutinarias (o aleatorias u ocasionales) las promovidas como consecuencia de denuncias, las ordenadas con carácter singular por el órgano competente (bien a iniciativa propia, por orden superior o a petición de otros órganos administrativos), o en relación con la expedición, renovación o modificación de una autorización o permiso, o bien para investigar accidentes o incidentes”⁴

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y de acuerdo con lo estipulado en el mismo Decreto Legislativo N° 1374, la diligencia de fiscalización puede ser llevada a cabo en campo o en gabinete.

Por otro lado, el reglamento en cuestión precisa cómo debe procederse en caso de denuncias, incluyendo la posibilidad de otorgar medidas de protección al denunciante. Se precisa, además, que el denunciante no constituye parte del procedimiento.

⁴ FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. Inspección administrativa y potestad sancionadora. En: En: Diccionario de Sanciones Administrativas. Obra colectiva dirigida por la profesora Blanca Lozano, Madrid, 2010, p. 522.

En materia del desarrollo de la fiscalización se ha considerado también las pautas esenciales de la LPAG⁵, pero incorporando algunas notas particulares, como el uso obligatorio de fotografías. De esta forma, se garantiza aún más el derecho de los administrados, dado que se cautela la existencia de registros más fidedignos de los hechos detectados.

Por último, se ha considerado la posibilidad de dictar recomendaciones al administrado con el objetivo de que adecuen su conducta al cumplimiento del ordenamiento. Ello, dado que la función de fiscalización no sólo consiste en verificar hechos que califiquen como incumplimientos, sino también velar por el cumplimiento normativo:

*"(...) Como función pública, la actividad de inspección tiene por finalidad primordial la de verificar y, en su caso, exigir el correcto cumplimiento de los deberes impuestos por la legislación vigente (o por la Administración en aplicación de la misma) para la prestación de un servicio, la comercialización de un producto, el funcionamiento de un centro o instalación, el uso de determinados bienes o elementos o, en general, para el lícito ejercicio de una actividad sujeta a ordenación legal (...)"*⁶

En sentido similar, Rebollo Puig sostiene lo siguiente:

*"(...) Inspección administrativa entendida como actividad de la Administración en la que examina la conducta realizada por los administrados para comprobar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones a que están sometidos y, en su caso, preparar la reacción administrativa frente a las transgresiones que se detecten (...)"*⁷

Como puede apreciarse, la doctrina reconoce también que la fiscalización prepara la reacción administrativa. En concordancia con ello, se ha visto por conveniente regular las recomendaciones que se pueden hacer al administrado para que adecúe su conducta. Ello, sin perjuicio de iniciar un procedimiento sancionador de considerarlo conveniente.

Así, existirán casos en donde el inicio de un procedimiento sancionador no resulta lo razonable, en donde existe una probabilidad alta de archivo de un eventual procedimiento sancionador, por la existencia de eximentes de responsabilidad (por ejemplo, por error, ausencia de culpa, entre otros). En

⁵ Ello de conformidad con el artículo 237 numeral 237.2 de la LPAG, según el cual *"Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas."*

⁶ FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. Inspección administrativa y potestad sancionadora. En: En: Diccionario de Sanciones Administrativas, Obra colectiva dirigida por la profesora Blanca Lozano, Madrid, 2010, p. 514.

⁷ REBOLLO PUIG, Manuel. La Actividad Inspectora. En: VIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Alicante, 2013, p. 55-116.



estos casos, el principio de razonabilidad debe llevar a la autoridad a optar por una recomendación, como medida que incentive el cumplimiento de la norma. Por ejemplo, en el caso de incumplimiento por error (o desconocimiento) de las instrucciones previstas en los avisos de las reservas territoriales, resulta razonable dictar una recomendación donde se informe adecuadamente al administrado sobre lo que establece la norma y la forma correcta de cumplirla.

g) Procedimiento sancionador

Se refuerzan las garantías del procedimiento sancionador previstas en la LPAG. En este caso, rige el principio de culpabilidad, en la medida que no existe ley o decreto legislativo que considere un régimen de responsabilidad objetiva.

Sobre el particular, es necesario tomar en cuenta que el principio de culpabilidad implica considerar las condiciones personales del administrado para determinar si concurren causas de exculpación (p.e. incapacidad mental). Asimismo, implica atender al principio de imputación subjetiva, es decir, la necesidad de sancionar solo cuando concurre una conducta dolosa o culposa.

La culpabilidad debe ser demostrada por la Administración que decide sancionar⁸. Sin embargo, sobre este tema, es necesario hacer una atinencia. A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal en donde el dolo es la regla y los delitos imprudentes la excepción; en el Derecho Administrativo Sancionador el papel principal lo tiene la culpa o negligencia⁹. En ese sentido, serán pocos los casos en donde se deba demostrar el dolo. En realidad, el dolo o intención serán más utilizados en la graduación de la sanción, acorde con el principio de proporcionalidad.

Asimismo, en el caso de la culpa, es preciso también distinguir entre aquellos casos en donde el solo incumplimiento de la norma permite presumir una culpa leve. Se trata de los casos de simple inobservancia de la norma, en donde la descripción del tipo infractor permite presumir que su solo incumplimiento implica una conducta realizada con culpa leve. Por ejemplo, el caso de incumplimiento con la actualización del Plan de Contingencia para la protección de los PIACI.

Por otro lado, existen otros casos en donde será necesario acreditar una culpa grave para poder sancionar, como aquel referido a la destrucción de señales instaladas por el Ministerio de Cultura. En estos casos, el principio de razonabilidad impone que dicha acción sólo sea sancionada si es cometida con dolo o culpa grave, pudiendo el administrado exonerarse si demuestra que actuó diligentemente. Todo ello sin perjuicio de dictar recomendaciones en la fiscalización o de imponer una medida correctiva, de haberse iniciado un procedimiento sancionador.

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. "La culpabilidad". En: Justicia Administrativa 2001, pp. 38-39.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. "La culpabilidad". En: Justicia Administrativa 2001, p. 34.



Por otra parte, se reconoce el derecho a la prueba del administrado, considerando su noción esencial reconocida en doctrina:

"El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa es un derecho subjetivo, instrumental del derecho de defensa, reconocido expresamente en el art. 24.2 de la CE. El contenido de este derecho sería fundamentalmente el siguiente: a) el derecho a proponer pruebas; b) el derecho a que la prueba pertinente sea admitida; c) el derecho a que la prueba admitida sea practicada".¹⁰

Cabe mencionar además que nuestro Tribunal Constitucional considera el derecho a la prueba como derecho fundamental:

"El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales – límites extrínsecos–, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos."¹¹

Por otro lado, considerando la separación entre instrucción y sanción que reconoce la LPAG como parte del debido procedimiento, se ha fortalecido las facultades de la Autoridad Instructora, permitiendo que no inicie procedimiento sancionador en determinados supuestos taxativos y objetivos, como la extinción de la persona jurídica investigada o la configuración de la prescripción.

Aquí se sigue el modelo de otras normas sectoriales, como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que reconoce en su artículo 17 la posibilidad de archivar el procedimiento que tiene el órgano instructor, con decisión motivada, en supuestos taxativos.

Vale mencionar también que esta posibilidad ha sido reconocida en doctrina, en donde se niega que esta facultad interfiera de algún modo con la garantía de separación entre órgano instructor y resolutorio:

"La atribución al instructor de esta facultad para finalizar el procedimiento no vulnera la regla (de escasa utilidad en general en el



¹⁰ AGUADO I CUDOLÁ, Vincenc. *La prueba en el procedimiento administrativo sancionador*. En: Justicia Administrativa N° Extraordinario 1, Madrid, 2001, p. 109.

¹¹ Numeral 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC.

procedimiento administrativo sancionador) de que quien instruye no puede sancionar (art. 63.1 LPAC), por la sencilla razón de que aquí quien ha instruido no sanciona, sino todo lo contrario: declara la finalización del procedimiento dictando una resolución no sancionadora".¹²

En materia de imputación de cargos, se ha regulado lo concerniente a la variación de la misma, estableciendo que opera sólo en razón de hechos nuevos o no advertidos inicialmente. De esta forma se busca cautelar al máximo, el derecho de defensa del administrado. Ello, considerando que la regla debe ser la invariabilidad de los hechos materia de imputación, conforme se ha pronunciado la doctrina autorizada¹³.

En ese sentido, no se admite la variación de cargos que sea producto de errores de la propia autoridad al momento de realizar la imputación. En dicho supuesto, lo que se requiere es el archivo de las actuaciones y el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en donde se salvaguarden, desde el inicio, las garantías del administrado.

En lo concerniente a la audiencia de informe oral, se ha previsto que su realización pueda darse no sólo de forma presencial, sino también a través de otros mecanismos, como sería una videoconferencia. Ello, considerando las particularidades de los administrados que podrían residir en lugares alejados de las instalaciones de la autoridad competente.

De esta forma, se respeta la garantía del debido procedimiento prevista en el artículo IV de la LPAG, considerando todas las facilidades del caso para la realización de las audiencias.

h) Determinación de sanciones administrativas

Conforme con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1374, se ha previsto la consideración de las infracciones en un Anexo del Reglamento, así como su calificación de acuerdo a su gravedad en leves, graves y muy graves.

Asimismo, considerando la habilitación legal del inciso i) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1374, se han incorporado tipos infractores nuevos, vinculados a los previstos en la citada norma legal, siempre tomando en cuenta la finalidad de tutela de los PIACI. Asimismo, en aplicación del principio de tipicidad reconocido en la LPAG, se ha procurado evitar la doble tipificación, en línea con otras normas sectoriales que tutelan bienes jurídicos vinculados. En ese sentido, aun cuando la descripción de la conducta de algunos tipos infractores pueda resultar similar, debe tomarse en cuenta que el bien jurídico tutelado por esta norma son los derechos de los PIACI.

¹² CANO CAMPOS, Tomás. Sanciones Administrativas. Madrid: Francis Lefebvre, 2018, p. 48.

¹³ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía. *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*. Madrid: Civitas, 2007, pp.153-154.



Por otra parte, se está previendo que, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Cultura, se apruebe una metodología, que incluya la fórmula, para el cálculo de la multa a imponer, acorde con el principio de proporcionalidad que reconoce la LPAG, utilizando los criterios de beneficio ilícito, probabilidad de detección y demás factores agravantes y atenuantes que puedan apreciarse en el caso concreto. Ello, considerando lo siguiente:

“En el seno de un concreto tipo, en la conexión infracción – sanción, se presenta una nueva dimensión del principio de proporcionalidad, en la que se debe manifestar propiamente, ya desde el plano normativo, esa debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción (aplicada) (...)

Lograr ese difícil equilibrio depende de la precisión con la que la propia norma sancionadora, en una última proyección del principio de legalidad sancionadora, identifique los criterios con los que operar la fase de imposición de la sanción”¹⁴

Asimismo, se considera la posibilidad de reducir la multa por debajo del mínimo establecido para cada tipo infracción (leve, grave o muy grave). Esta posibilidad se sustenta en la finalidad preventiva que también acompaña a las sanciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe destacar además que no se trata de una novedad en el Perú, en tanto está considerada en otras normas sectoriales. Un ejemplo de ello lo podemos apreciar en el artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que expresamente permite la graduación de la sanción por debajo del mínimo previsto, pero sujeto al cumplimiento de determinadas circunstancias:

“50.7 Son causales de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. El Tribunal debe motivar su decisión de graduar la sanción.

La graduación de la sanción prevista en este numeral no procede en el caso de los literales c), d), j), l), n) y o) del numeral 50.1 del presente artículo”.



¹⁴ CARLON RUIZ, Matilde. Principio de Proporcionalidad. En: Diccionario de Sanciones Administrativas, Obra colectiva dirigida por la profesora Blanca Lozano. Madrid, 2010, p. 743 y 746.

En ese sentido, bajo la lógica preventiva que debe regir en el procedimiento sancionador, se ha considerado esta opción, sujeta también a la corroboración de determinadas circunstancias atenuantes que, en el cálculo de la multa, terminan por revelar que ameritaría una sanción por debajo del mínimo establecido en el Reglamento. De esta manera, se evita también el exceso de punición.

En materia de criterios agravantes y eximentes de responsabilidad se consideran los previstos en el Decreto Legislativo N° 1374. Sin embargo, en el caso de agravantes se consideran adicionalmente los siguientes casos: (i) Ocultamiento de la infracción por parte del infractor; y, (ii) ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Se busca, de esta manera, desincentivar estas conductas que pueden afectar el desarrollo del procedimiento.

En materia de atenuantes, se incorpora el reconocimiento de responsabilidad, previsto en la LPAG.

Por otro lado, se considera también un límite a las multas, vinculado a los ingresos del infractor. Esta precisión se encuentra incorporada en diversas normas sectoriales como parte de la aplicación del principio de proporcionalidad. Por ejemplo, el reciente Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN, aprobado por Resolución N° 009-2018-CD-OSITRAN considera lo siguiente:

“107.2 Las multas aplicadas no superarán el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por la Entidad Prestadora, correspondientes al ejercicio anual inmediato anterior disponible al de la fecha de notificación del Oficio de Imputación de Cargos a que se refiere el numeral 84.2 del artículo 84. Si la Entidad Prestadora no se encontrara en Etapa de Operación, o encontrándose en esta, no registra un ejercicio inmediato anterior de por lo menos un año, se considerará la proyección de ingresos de los primeros 12 meses de la Etapa de Operación”.

Lo mismo se aprecia en el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE:

“31.5 En ningún caso la multa a ser impuesta es mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Para tales efectos, el administrado debe acreditar en el escrito de descargos el monto de sus ingresos, o la estimación de los ingresos que proyecta percibir, según corresponda”.

Por último, se considera en un artículo aparte, la sanción de amonestación, decomiso definitivo de bienes o la inhabilitación de servidores para el



ingreso a reservas, en función de la gravedad de la infracción y de las circunstancias del caso. Específicamente se ha previsto que cuando la infracción esté calificada como leve, se podrá imponer cualquiera de las sanciones antes mencionadas, siempre mediante decisión debidamente motivada.

Así, por ejemplo, considerando las circunstancias del caso (por ejemplo, alta probabilidad de archivo por concurrencia de eximentes, circunstancias atenuantes, inexistencia de daño real), podría sancionarse con una amonestación el incumplimiento de una de las obligaciones del protocolo de actuación frente al hallazgo de pueblos indígenas en aislamiento.

Entonces, dependiendo de la gravedad del caso, es posible que una multa no sea la respuesta adecuada. En ese sentido, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es posible que se considere que una sanción de amonestación sea la óptima en términos de disuasión.

Del mismo modo, para algunos casos, estimamos que es posible que se determine que las sanciones de decomiso y/o inhabilitación resulten suficientes para disuadir al infractor, sin que sea necesaria la sanción de multa. Ello, sin perjuicio de que, en casos más graves, se pueda no sólo imponer una multa, sino además el decomiso y/o la inhabilitación como medidas correctivas, según corresponda.

i) Pago de multas

Se regula un procedimiento de pago de multas, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento. En tal sentido, se establece un plazo de quince (15) días para el pago voluntario, contados desde la notificación de la resolución que ~~declara consentida la sanción impuesta.~~

Asimismo, siguiendo la tendencia de otras normas sectoriales, se prevé una regulación de beneficios para el pago de multas, a saber, la reducción por pronto pago y el fraccionamiento. En este caso, se sigue la línea del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE (Ver: Título III).

Así, se regulan los requisitos, límites y supuestos en los cuales se pierden dichos beneficios. De esta forma, se incentiva el pago, pero se sujetan dichos incentivos a una regulación que cautele el interés público.

j) Medidas administrativas

Se han considerado las medidas cautelares y correctivas que pueden imponerse en el marco del procedimiento sancionador, siguiendo para ello la LPAG y lo establecido en los artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1374.



Se consideran los casos de variación de las medidas ante la presencia de nuevos elementos de juicio o circunstancias que no pudieron ser advertidas en el momento de su adopción. Asimismo, se consideran las reglas para la ejecución de dichas medidas.

k) Recursos administrativos

En materia de recursos se consideran las reglas previstas en la LPAG, incorporando la posibilidad de solicitar audiencia de informe oral ante la segunda instancia administrativa.

Si bien no se ha realizado una regulación exhaustiva de los recursos, ello obliga al operador a remitirse a la norma general, es decir, a la LPAG, la cual regula la facultad de contradicción, y específicamente, los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

En este caso en particular sólo se han previsto los recursos de reconsideración y apelación.

l) Registro de infracciones y sanciones

En líneas con lo que disponen otras normas sectoriales, se considera la existencia de un registro de infracciones y sanciones PIACI.

Disposición similar contiene el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones de OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTEL:

Artículo 31.- Registro de Sanciones y de Medidas Correctivas

El OSIPTEL lleva un registro único de los procedimientos administrativos sancionadores y de imposición de medidas correctivas, en los que se hubiere declarado expresamente la responsabilidad de la Empresa Operadora, independientemente que se haya impuesto la sanción aplicable, siempre que sus actos administrativos correspondientes hubiesen quedado firmes o causado estado en la vía administrativa, en la medida que no hubieren sido revocados o declarados nulos judicialmente.

Lo mismo se aprecia en el artículo 61 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE:

Artículo 61.- Registro Nacional de Infracciones y Sanciones

61.1 El Registro Nacional de Infracciones y Sanciones en materia de industria, comercio interno y demás materias bajo competencia de Produce es administrado por la Dirección de Sanciones de la DGSFS, o la que haga sus veces.



61.2 La implementación del registro se realiza a través de un aplicativo informático que es publicado en el Portal Institucional de Produce.

61.3 Los administrados que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones a través de una resolución que ha quedado firme o ha causado estado en la vía administrativa son inscritos en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones.

61.4 La información del registro es de acceso público y gratuito.

Disposición similar se encuentra en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD:

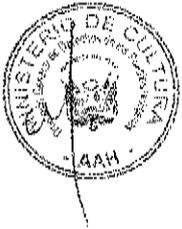
Artículo 26.- Del Registro de Actos Administrativos

26.1 La Autoridad Decisora implementa un registro público, permanente y gratuito de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos, impuesto sanción y/o dictado medidas cautelares o correctivas. Para tales efectos, los actos administrativos correspondientes deben haber quedado firmes o agotado la vía administrativa.

26.2 La Autoridad Decisora publicará trimestralmente en el Portal Institucional del OEFA reportes de las sanciones impuestas.

Artículo 28.- Registro de Infractores Ambientales

~~La Autoridad Decisora implementa el Registro de Infractores Ambientales (RINA), el cual contiene el detalle de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.~~



De esta forma, se garantiza el cumplimiento de dos funciones que se consideran esenciales: (i) disuasiva respecto de los potenciales infractores; e, (ii) informativa respecto de los demás administrados.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.2.3 del artículo 1 del Título I del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889 "Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa", el análisis costo-beneficio solo se exige en los casos de Decretos Supremos que versen sobre materias económicas y financieras, por lo que no resulta obligatorio su análisis para la aprobación

del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador. No obstante, es importante precisar que:

- a) La promulgación de la presente norma no irrogará gastos adicionales al Estado, ni egresos del Tesoro Público, en la medida que las acciones previstas serán financiadas con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, en el marco de las leyes anuales del presupuesto y conforme a las disposiciones legales vigentes.
- b) Entre los beneficios directos de la presente norma tenemos que, se trata de un producto normativo sistematizado, que establece y regula un procedimiento sancionador en estricto cumplimiento del debido procedimiento legal vigente, así como la imposición de multas que obedezcan a criterios firmes y no a la discrecionalidad absoluta de la Administración. Mientras que, entre los beneficios indirectos tenemos que permitirá una adecuada protección de los PIACI y el desincentivo del accionar de los infractores.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26889 "*Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa*", aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional consiste en precisar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico, o si modifica o deroga normas vigentes.

Al respecto, cabe señalar que la aprobación de la presente norma se realiza en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1374 e incorpora criterios que permitirán aplicar objetivamente multas por infracciones a la normativa tuitiva de los PIACI, en línea con lo establecido en el referido decreto legislativo y guardando coherencia con la LPAG.



